



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00056-2022-PA/TC

LIMA

JULIO AVENDAÑO MARIÑO

APODERADO DE MANUEL

SEVASTIÁN ANTICONA ROJAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de julio de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Avendaño Mariño apoderado de don Manuel Sevastián Anticona Rojas contra la resolución de fojas 129, de fecha 3 de marzo 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declaren inaplicables la notificación de fecha 26 de marzo de 2015, la Resolución 0000117448-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 y la Resolución 0000078164-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera según los términos y las condiciones del Decreto Ley 19990 y la Ley 25009, más el pago de los devengados, los intereses y las costas.

La demandada contesta la demanda argumentando que el actor laboró en la condición de obrero común y no como trabajador de centro de producción minera, metalúrgico y siderúrgico. En consecuencia, no acredita que realizó labores vinculadas a la actividad minera ni cuenta con los años de aportes requeridos por la Ley de Jubilación Minera.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante sentencia de fecha 25 de junio de 2018 (f. 89), declaró fundada en parte la demanda e improcedente el otorgamiento de la pensión de jubilación y el reconocimiento al actor de la totalidad de aportaciones alegadas, por considerar que las boletas expedidas por el empleador del demandante “Luna Victoria Salazar Godofredo Alberto” son documentos falsos por presentar anacronismo tecnológico y sus soportes no presentan características físicas compatibles con la fecha de emisión. Asimismo, consideró que el actor solo acredita haber realizado labores en centro de producción minera para su empleador Fundación Callao SA; en consecuencia, solo acredita 11 años y 9 meses de aportaciones a la ONP, de los cuales 5 años y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00056-2022-PA/TC

LIMA

JULIO AVENDAÑO MARIÑO  
APODERADO DE MANUEL  
SEVASTIÁN ANTICONA ROJAS

1 semana se efectuaron como un trabajador de un centro de producción minera. Por estas razones, estimó que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se declaren inaplicables la notificación de fecha 26 de marzo de 2015, la Resolución 0000117448-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, y la Resolución 0000078164-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera según los términos y las condiciones del Decreto Ley 19990 y la Ley 25009, más el pago de los devengados, los intereses y las costas.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

### Análisis de la controversia

4. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, preceptúan que la edad de jubilación para los trabajadores de los centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos es entre los cincuenta (50) y cincuenta y cinco (55) años, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y acrediten un mínimo de veinte (20) años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, pero menos de treinta (30) años, de los cuales quince (15) años de aportación deben haberse efectuado en dicha condición para percibir pensión proporcional en razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su modalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00056-2022-PA/TC

LIMA

JULIO AVENDAÑO MARIÑO

APODERADO DE MANUEL

SEVASTIÁN ANTICONA ROJAS

5. De la copia simple del documento nacional de identidad, obrante a fojas 8, se aprecia que el actor nació el 15 de junio de 1946; por tanto cumplió la edad mínima requerida para la pensión reclamada el 15 de junio de 1996.
6. De las resoluciones cuestionadas (fs. 4 a 10), se desprende que la emplazada le denegó la pensión por considerar que el actor solo acreditó 11 años y 9 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales se efectuaron en la condición de obrero común y no como trabajador de centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos. Asimismo, las boletas de pago con las que se pretende acreditar el período de aportes de los años 1975 a 1986 son documentos fraudulentos, según las pericias grafotécnicas realizadas.
7. Conviene precisar que, para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde).
8. En el presente caso, revisado lo actuado y el expediente administrativo en versión digital, se advierte lo siguiente:
  - a) Certificado de trabajo expedido por la empresa Luna Victoria Salazar Godofredo Alberto, en el que se indica que laboró en el departamento de almacén por el periodo correspondiente desde el 2 de febrero de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1980 y desde el 1 de febrero de 1981 hasta el 12 de diciembre de 1984. Asimismo, las boletas de pago del mismo empleador (ff. 482 a 493 del expediente administrativo) correspondientes al mes de marzo de 1976, febrero - abril y diciembre de 1975, enero de 1977, octubre de 1978, octubre de 1983, octubre de 1984.
  - b) Certificado de trabajo expedido por la empresa HM Servimec SCR Ltda. (f. 22 del expediente administrativo) en el que se consigna que el actor laboró en el área de mecánica como maestro tornero desde el 1 de marzo de 2005 hasta el 1 de octubre de 2005.
  - c) Constancia 43447 ORCINEA-GAP-GCR-ESSALUD (f. 480 del expediente administrativo) en donde se precisa que el actor registra un total de 507 semanas de aportaciones desde 1975 hasta el 2010.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00056-2022-PA/TC

LIMA

JULIO AVENDAÑO MARIÑO

APODERADO DE MANUEL

SEVASTIÁN ANTICONA ROJAS

- d) Boletas de pago originales expedidas por Fundición Callao SA (fs 204 a 315 del expediente administrativo) se verifica que el actor se desempeñó como Tornero en la Sección Mecánica.
9. Según consta en el Informe Pericial Grafotécnico 2173-2014-DPR.IF/ONP, de fecha 18 de setiembre de 2014 (ff. 515 a 518 del expediente administrativo), las boletas de pago (febrero de 1975 a octubre de 1984) que corroboran el certificado de trabajo expedido por el empleador Luna Victoria Salazar Godofredo (fs. 482 a 493 del expediente administrativo) son documentos apócrifos. En dicho informe se concluye que dichos documentos presentan anacronismo tecnológico y sus soportes no presentan características físicas compatibles con la fecha de emisión. Asimismo, en cuanto al empleador Tipacti Mendoza Carlos Ernesto, el Informe Pericial Grafotécnico 2173-2014-DPR.IF/ONP (fs. 515 a 518 del expediente administrativo), de fecha 18 de setiembre de 2014, determinó que las boletas de pago de enero de 1984 a febrero de 1986 (fs. 494 a 499 del expediente administrativo), resultan fraudulentas, pues presentan anacronismo tecnológico y sus soportes presentan características físicas incompatibles con la fecha de emisión. En consecuencia, estos documentos no producen certeza en el juzgador para comprobar los aportes en sede del amparo.
10. A mayor abundamiento, tal como se ha señalado en el considerando 4, para acceder a la pensión minera proporcional el demandante requiere quince (15) años de aportaciones efectuados en centros de producción minera. Al respecto, el artículo 109, inciso 3 del Decreto Supremo 354-2020-EF, señala que los centros de producción minera son aquellas aéreas en las que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de los minerales. Sin embargo, de las resoluciones cuestionadas y de los documentos que obran en autos se advierte que el actor solo acredita haber laborado 5 años como trabajador de centro de producción minera.
11. Por consiguiente, corresponde desestimar la presente demanda a fin de que la controversia se dilucide en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo, conforme se señala en el artículo 13 del nuevo Código Procesal Constitucional.
12. En ese sentido, frente a los serios cuestionamientos a los documentos presentados por el recurrente conforme detallan el Informe Pericial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00056-2022-PA/TC

LIMA

JULIO AVENDAÑO MARIÑO  
APODERADO DE MANUEL  
SEVASTIÁN ANTICONA ROJAS

Grafotécnico 2173-2014-DPR.IF/ONP, de fecha 18 de setiembre de 2014 (ff. 515 a 518 del expediente administrativo), y el Informe Pericial Grafotécnico 2173-2014-DPR.IF/ONP (fs. 515 a 518 del expediente administrativo), de fecha 18 de setiembre de 2014, corresponde sancionar a don Julio Avendaño Mariño Manuel, apoderado de don Sevastián Anticona Rojas, y a los abogados Regulo Mejía Avendaño, con Registro de Colegiatura CAC 5369, e Isaac Barrios Alburqueque con Registro de Colegiatura CAC 2635, por su actuación en el presente amparo, pues contravienen los deberes prescritos en el artículo 109, incisos 1 y 2 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, el cual impone a las partes, respectivamente, los deberes de actuar con buena fe y no temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales. Por otro lado, como existe causa probable de la comisión de un delito, deberá remitirse copia de las piezas procesales al fiscal provincial de turno para que actúe de acuerdo con sus atribuciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. **IMPONER** la multa de 1 unidad referencial procesal (URP) a don Manuel Sevastián Anticona Rojas.
3. **IMPONER** la multa de 20 unidades referenciales procesales (URP) al abogado don Regulo Mejía Avendaño, con Registro de Colegiatura CAC 5369.
4. **IMPONER** la multa de 20 unidades referenciales procesales (URP) al abogado don Isaac Barrios Alburqueque, con Registro de Colegiatura CAC 2635.
5. **OFICIAR** al Ilustre Colegio de Abogados de Callao y al fiscal provincial de turno, adjuntando copia de los actuados para que procedan de acuerdo a sus atribuciones.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00056-2022-PA/TC  
LIMA  
JULIO AVENDAÑO MARIÑO  
APODERADO DE MANUEL  
SEVASTIÁN ANTICONA ROJAS

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ  
PACHECO ZERGA  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**